

C1164/11-11 PAZ DE CENTURION MARTA C/RUIZ JULIO CESAR Y OTRA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR (PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA)

Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a 1697/2016 Veintinueve (29) de Diciembre de dos mil dieciséis, reunidos los señores Vocales de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán, Daniel Oscar Posse y René Mario Goane -por no existir votos suficientes para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido- y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar -por subsistir la falta de votos suficientes, para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Gandur, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por Google Inc. y Google Argentina S.R.L. en autos: "Paz de Centurión Marta vs. Ruíz Julio César y otra s/ Incidente de medida cautelar promovido por la actora".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio Daniel Estofán, Antonio Gandur, René Mario Goane y doctora Claudia Beatriz Sbdar, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por Google Inc. y Google Argentina S.R.L. (fs. 355/369), contra la sentencia N° 588 de fecha 29 de diciembre de 2014 (fs. 350/351) dictada por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común (Sala III), la que dispuso: "I NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Google Inc. y Google Argentina S.R.L. (fojas 319/325) en contra de la sentencia N° 220 de fecha 09 de mayo de 2013 (fojas 302/303), la cual se confirma. II COSTAS como se considera. III HONORARIOS, oportunamente".

Por su parte la sentencia de fecha 09 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado en lo Civil y Comercial de la Vª Nominación y que fuera confirmada por la Excm. Cámara Civil y Comercial (Sala III), dispuso ampliar la medida cautelar dictada en el pronunciamiento de fecha 25/11/2011 y su aclaratoria de igual fecha, en el sentido que los buscadores "Google Inc.", "Google Argentina S.R.L.", "Yahoo Argentina S.R.L.", y "Bing" deberán, además de proceder a dar de baja de manera inmediata a la página <http://fundacionadoptar.org.ar/2011/jueza-sinexplicacion/> (la que fuera ordenada por la sentencia de fecha 27/05/2011); a dar de baja a un listado de sitios web consignados en la sentencia del 09/5/2013.

La sentencia en crisis confirma la ampliación de una cautelar deducida y obtenida por la actora por la que se tutela su derecho a la intimidad, impidiéndose la difusión de información contenida en determinados sitios web, la que fue considerada por el Tribunal como lesiva hacia su persona y grupo familiar.

En tal sentido agrega que la ampliación de la cautelar importa extender el alcance de la medida por la cual se entendieron configurados los requisitos exigibles de verosimilitud del derecho y peligro en la demora y que la crítica de la recurrente debe orientarse a demostrar la razón por la cual no concurren o son erróneamente considerados como existentes dichos recaudos, lo que no surge de la presentación realizada por lo que no es posible concluir que el criterio del A-quo de extender la tutela preventiva a los URLs mencionados sea erróneo.

Para el Tribunal la condición de funcionaria pública no hace "per se" y "prima facie" que su vida privada deba quedar expuesta al conocimiento irrestricto de la población porque tentaría contra el derecho personalísimo a la intimidad propio de todo ser humano mas allá de su profesión, ocupación u oficio. Serán los actos y omisiones que se adviertan en ocasión de su trabajo los únicos susceptibles de difusión o, en su caso, aquellos de índole privada pero que incidan sobre su labor pública pero dentro de un marco de veracidad y respeto, presupuesto exigible al trato digno hacia toda persona. Continúa el Tribunal diciendo que, sostener lo contrario, importa el absurdo de someter a la indiscriminada exposición pública a cualquier funcionario por su sola condición de tal sin limitación alguna hacia su faz privada o en cuanto a la manera de manifestarse (mediante términos impropios), lo cual resulta abusivo e inadmisibles, como principio general interpretativo, debiendo analizarse las concretas circunstancias del caso a fin de decidir conforme a derecho, si corresponde o no la difusión o no de la información. La Excm. Cámara considera que no puede alegarse la existencia de censura en el caso, desde que se trata de la regulación del derecho a la libre expresión cuyo ejercicio no es irrestricto. Citando jurisprudencia que entiende aplicable al caso, en concreto el fallo de la Corte Suprema de la Nación "R.M.B. vs. Google Inc. S/Daños y perjuicios" (R.522-XLIX) y de doctrina que sostiene que en Internet es posible la actuación "ex ante" de que el daño ocurra dado que no se trata de censura previa porque se actúa después de que el contenido aparece en red pero antes de que cause un daño que se reputa de muy probable ocurrencia (López Herrera Edgardo, "Manual de Responsabilidad Civil", página 991 - Abeledo Perrot).

Sostiene que el recurrente incurre en idéntica conducta que la que cuestiona al A-quo, en tanto se limita a sostener que el inferior dictó la medida cautelar sin analizar el contenido de los URLs que ordena dar de baja sin efectuar por

C1164/11-11 PAZ DE CENTURION MARTA C/RUIZ JULIO CESAR Y OTRA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR (PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA)

Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL

su parte un estudio en pormenor de los mismos que permita sustentar su posición. Concluye que tal omisión implica que, en el caso concreto, el criterio adoptado por la sentencia resulta correcto desde que los mencionados URLs reseñados por la actora al peticionarse la ampliación (fs. 267/268) dan cuenta de menciones relativas a la faz privada de la accionante, observándose “prima facie” su carácter lesivo sin que tal valoración haya sido desvirtuada por la recurrente.

El recurso casatorio, al referirse a los requisitos de admisibilidad de la sentencia recurrida, advierte que, a pesar de no ser definitiva o equiparable a tal, causa un agravio de difícil reparación ulterior atento que la medida que dispone altera el estado de hecho al momento de su dictado y configura un anticipo de resolución favorable. Invoca asimismo gravedad institucional por cuanto afecto no sólo a Google sino a todos los usuarios de Internet potenciales lectores de los textos que han sido censurados, los que, de quedar firme la resolución serán inevitablemente afectados por ella. En el mismo sentido afirma que el Tribunal ha inobservado e interpretado erróneamente numerosas normas constitucionales, provinciales, nacionales y supranacionales afectando al derecho a expresar y difundir opiniones e ideas de cualquier índole y por cualquier medio sin censura, del derecho de la comunidad de acceso a la información y en particular el derecho de informarse sobre el desempeño de los funcionarios públicos y de todas las personas que ostenten responsabilidades políticas. Luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso, la recurrente concreta los siguientes agravios:

En primer lugar considera que la resolución recurrida es arbitraria al no tener un análisis y/o calificación ni siquiera mínimo del contenido de las páginas web cuyo bloqueo dispone, tomando por cierta la alegación de la actora que dijo que lo publicado era falso, injurioso o lesivo a su honor o intimidad.

Como segundo agravio entiende que la resolución recurrida constituye un supuesto de censura previa y es contraria a la doctrina de las responsabilidades ulteriores (art. 13 CADH), receptada en el fallo de la CSJN en el caso “Rodríguez, María Belén vs. Google y otro” y replicada en otros fallos del Máximo Tribunal. En el contexto referido destaca el recurrente que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa que sobre ella se ejerce padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad. En este orden de ideas agrega que este principio sólo puede ceder frente a supuestos absolutamente excepcionales como lo reconoce la Corte Suprema de la Nación en el precedente 324:975, que claramente no es el caso de autos. Aclara que la resolución recurrida es una medida cautelar dictada inaudita parte y no es la conclusión de un debate entre dos posiciones y su dilucidación a través de prueba y que omite una calificación precisa ni muchos menos definitiva de las expresiones volcadas en las URLs cuestionados pero sin embargo ordena prohibir o imitar severamente su acceso a la comunidad, evitando a la actora la tarea de demandar y discutir con los autores acerca de su legalidad (cita CSJN, Fallos 311:1822). Agrega que si la naturaleza del conflicto que se suscitó aconseja un trámite que favorezca un mayor conocimiento y posibilite a las partes el ofrecimiento y producción de la prueba inherente a tal complejidad, la acción urgente intentada resulta inadecuada. Esta doctrina, aplicable al proceso de amparo, resulta tanto o más presente, tratándose de una medida cautelar. No hay prueba ni siquiera una mínima investigación que demuestre intento de la actora por dar con los autores de los sitios web respecto de los cuales se amplió la medida cautelar.

Refiere la recurrente que en casos similares se ha resuelto: “(...) No se advierte óbice para que el Dr. M. dirija su pretensión contra los responsables de esos sitios y eventualmente debata con ellos la veracidad o exactitud de las noticias que considera lesionan su honor, cuestión que 'Google Inc.' y 'Yahoo! Argentina SRL' no están en condiciones de hacer habida cuenta que administran una herramienta de información. Lo contrario importaría ejecutar la medida contra quienes no son responsables de la concreta información a la que atribuye consecuencias lesivas para el honor del actor, es decir contra quienes no son los habilitados para contradecir respecto de la materia debatida en autos...”. Agrega que no debe perderse de vista la existencia de sujetos identificables que crearon las páginas cuestionadas contra quienes la actora no ha emprendido acción alguna confrontándose con Google (que no es el autor ni editor de los textos) para que bloquee el acceso al contenidos de terceros.

En el tercer agravio expresa que el contenido censurado goza de especial protección constitucional: derecho de acceso a la información de los usuarios y opiniones protegidas por el derecho constitucional a la libertad de expresión. En este contexto el recurrente transcribe parte del contenido objeto del reclamo concluyendo que lo referido en las páginas web reviste interés público y no pertenece al ámbito privado de la recurrente. Por otro lado considera que un funcionario público es objeto de comentarios en la prensa o en los nuevos medios de expresión como Internet, lo que es natural en atención a la actividad que voluntariamente eligió desempeñar. Para el recurrente, la actora no puede equipararse a cualquier ciudadano que se viera molestado por publicaciones incómodas y el diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad. La resolución recurrida hizo primar el derecho al honor y a la intimidad de la actora por sobre el derecho a la información y al interés público.

Entre otras consideraciones y citas jurisprudenciales de similar tenor, tendientes a sostener la pretensión esgrimida

C1164/11-11 PAZ DE CENTURION MARTA C/RUIZ JULIO CESAR Y OTRA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR (PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA)

Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL

la recurrente solicita que se haga lugar a casación deducida.

Contesta el traslado casatorio el apoderado de la actora solicitando se declare inadmisibile el recurso deducido por las razones que expone en el escrito presentado a las que remitimos en mérito a la brevedad, las que serán consideradas en su oportunidad en lo que se estime pertinente.

El recurso fue concedido por sentencia N° 924 de fecha 01 de septiembre de 2015 expedida por esta Corte Suprema de Justicia en el marco del recurso de queja deducido por la demandada a fs. 449/452.

Que ante lo expuesto y atento a que esta Corte Suprema de Justicia ya se expidió sobre la admisibilidad del remedio intentado, corresponde ingresar al examen de su procedencia, en la inteligencia que lo resuelto por la sentencia en crisis (que confirma una cautelar que dispuso ordenar a la recurrente la baja inmediata de varios URLs de la web), constituye un pronunciamiento que trasciende el interés de las partes proyectando sus efectos a toda la comunidad. En este contexto y al efecto de esclarecer los presupuestos fácticos y jurídicos que encuadran la cuestión sometida a examen, corresponde subrayar que:

I.- Subyace en el punto debatido, un conflicto entre el derecho personalísimo invocado por la actora -derecho al honor y a la privacidad-, que motivó la cautelar obtenida y el derecho a la libertad de expresión e información que aduce infringido la recurrente. Si bien ambos derechos se encuentran amparados por normas de rango constitucional (artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional), el derecho a la libertad de expresión, que se viabiliza no sólo por los medios tradicionales de prensa sino también por Internet (art. 1 de la Ley N° 23.032), alcanza una dimensión tanto individual como colectiva.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado en el caso "Rodríguez María Belén vs. Google s/ Daños y perjuicios" (entre otros precedentes) que, a través de la web el usuario puede ejercer el derecho personal que tiene todo individuo de hacer público, transmitir, difundir y exteriorizar sus ideas, opiniones, creencias, etc., etc.; pero en su dimensión colectiva, la web y en general todos los medios de comunicación, sirven como instrumento tanto de información como de formación de la opinión pública deviniendo imprescindibles en una nación republicana y democrática.

Es por ello que, cuando se encuentra en juego la libertad de expresión (recordemos que en el presente caso la actora solicita la eliminación definitiva de información subida a la web), la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha inclinado por la aplicación de las responsabilidades ulteriores por abusos producidos en su ejercicio, antes que por la tutela preventiva. El Máximo Tribunal de la Nación ha exigido que toda restricción o limitación a la libertad de informar sea siempre de interpretación restringida, agregando que toda censura previa posee una fuerte presunción de inconstitucionalidad (CSJN: Fallos N° 316:1623, considerando 10).

II.- Como segundo presupuesto requerido para el análisis del presente caso debe tenerse en cuenta que la decisión que se discute por esta vía, es una medida cautelar que está vinculada al proceso principal caratulado "Paz de Centurión Marta vs. Ruiz Julio César y otra s/ Daños y perjuicios (Expediente N° 1164/11)", que a la fecha del dictado de la presente sentencia, se encuentra pendiente de resolución.

Si bien el instituto cautelar supedita su otorgamiento a la obligación del solicitante de acreditar la verosimilitud del derecho reclamado (no su certeza), o el peligro en la demora y en general no requiere un conocimiento amplio sobre el tema de fondo debatido; hay que distinguir situaciones donde el daño invocado como causal es manifiesto, de aquellas circunstancias más complejas que dependen de una investigación más exhaustiva en las que resulta realmente problemático alcanzar siquiera un grado razonable de verosimilitud. De otorgarse en estas condiciones la medida cautelar se puede desvirtuar al instituto transformándolo en un medio utilizado para satisfacer por una vía incidental la pretensión de fondo perseguida por el accionante; amén que ello importaría una decisión adoptada inaudita parte violentando el principio de igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa. En estas circunstancias el instituto cautelar no es idóneo, por ejemplo, para decidir que un sitio web deba ser censurado y excluido del escrutinio público.

Una decisión tan severa no puede adoptarse mediante una cautelar, sin que se pruebe o demuestre la existencia de un daño concreto resarcible como ocurre en un proceso de conocimiento amplio, bilateral, con debate y prueba. De lo contrario estaríamos frente a un caso de "censura preventiva" anterior a la demostración de la antijuridicidad de la divulgación del hecho, lo que dejaría librado a la discreción de una autoridad judicial (reiteramos: sin debate, bilateralidad ni prueba) qué es lo que puede ser informado o no, lo que es inaceptable en un Estado de Derecho. La aplicación para el caso del principio de las responsabilidades ulteriores se justifica porque el interés individual representado por el derecho al honor y la privacidad, debe ceder al interés público que representa para una sociedad democrática la libre circulación de la información.

Es importante destacar que, incurrir en una decisión cautelar que disponga la censura de información ya sea que fuere indexada en la red o publicada en cualquier medio de prensa en las condiciones señaladas, implicaría contrariar las obligaciones que asumió el Estado Nacional al ratificar la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), cuyas normas tienen en nuestro país jerarquía superior a las leyes

C1164/11-I1 PAZ DE CENTURION MARTA C/RUIZ JULIO CESAR Y OTRA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR (PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA)

Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL

en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

El referido tratado, que constituye derecho vigente y operativo en Argentina, dispone en su art. 13 (parágrafos 1 y 2) que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

Lo expuesto no implica que el ofendido por una información dañosa o malintencionada quede desamparado, ya que podrá ocurrir por la vía procesal idónea (que no es la cautelar), para resarcir el daño que sufra o querellar penalmente a los responsables del mismo. En este sentido la misma convención prevé una de las vías para resarcir el daño de la persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general cuando dispone en su artículo 14 que: “...tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.

También aclara la misma norma que en ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

III.- El tercer presupuesto necesario para analizar el tema debatido, está referido al estatus que ostente quien invoque lesión a su honor y/o privacidad entrando en conflicto con el derecho a la libertad de expresión. En esta materia la Corte Suprema de Justicia de la Nación partir de la causa “Gesualdi; Dora Mariana...” (Doctrina de Fallos 319:3085 del año 1996) ha conferido el estatus de “funcionario público” a los jueces. Desarrollando este criterio, el Máximo Tribunal afirmó que el estándar de responsabilidad de los medios de prensa por la difusión de noticias relativas a funcionarios, es menos riguroso que el relativo a la difusión de noticias referidas a particulares, lo que “responde al fundamento republicano de la libertad de prensa” (Fallos 310:508, considerando 13).

Podemos agregar que, en relación a un Magistrado, los límites de su privacidad responden a dos parámetros, el primero de ellos lo establece el propio cargo que desempeña y está señalado por la Constitución de Tucumán, que en su art. 112 establece: “Los jueces de Corte y demás Tribunales inferiores, los representantes del ministerio fiscal y pupilar, permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta”.

Siendo la “buena conducta” condición necesaria de permanencia en el cargo respecto de los jueces, es imprescindible determinar el alcance del concepto establecido por la norma constitucional. En este sentido un primer elemento para la delimitación del mismo surge de la adecuación que la conducta del magistrado tenga frente a la ley. A “contrario sensu”, cualquier conducta que infrinja la ley es incompatible con la exigencia requerida por el citado artículo 112 para ejercer la magistratura. El concepto de “ley”, debe ser entendido con un criterio amplio comprensivo de otras normas de diferente rango, como las orgánicas y funciones que regulan la actividad judicial y las que esta Corte Suprema de Justicia está facultada para dictar en ejercicio de las funciones de superintendencia conferidas por el art. 13 inc. 4º de la Ley Orgánica de Tribunales y que también contribuyen a definir el concepto de “buena conducta” de los magistrados. Siendo la buena conducta requisito de permanencia en el cargo de los magistrados, cualquier información por la que se cuestione la misma no puede ni debe ser censurada sin un debate amplio en un proceso de conocimiento pleno, lo que es correlativo de la obligación moral del funcionario afectado de promover las acciones judiciales que correspondan cuando de manera pública fuere objeto de imputaciones delictuosas.

El segundo parámetro que indica un límite a la privacidad y que puede ser susceptible de valoración judicial y escrutinio público, surge de la trascendencia pública de la conducta que observa el magistrado y/o del hecho que constituye el contenido de la información publicada. Nadie tiene derecho a invadir la esfera íntima o privada de la vida de ninguna persona, ni aún cuando fuere funcionario público, salvo que los hechos que ocurran en esa esfera íntima o privada pudieren ser contrarios a las leyes y/o proyectar sus efectos o consecuencias sobre terceros o en la sociedad en general. La información sobre un hecho de esta naturaleza reviste indudable interés público y su divulgación no pueden ser impedida a menos que una sentencia judicial de fondo determine la existencia de un daño o la comisión de un delito penal imputable a quienes han difundido la misma.

IV.- Teniendo en cuenta los parámetros referidos se advierte que, la medida cautelar que se cuestiona en casación impide la difusión de información y opiniones críticas que, conforme los antecedentes obrantes en autos, se refieren

C1164/11-11 PAZ DE CENTURION MARTA C/RUIZ JULIO CESAR Y OTRA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR (PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA)

Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL

a hechos y circunstancias que en su momento fueron de público y notorio conocimiento referidos a la posible comisión de un hecho ilícito en el domicilio particular de una funcionaria pública y sobre la actuación judicial desarrollada en aquella oportunidad.

Debido a que el hecho informado excede el ámbito de privacidad de la actora por implicar un suceso de notorio interés público, que la actora inviste carácter de funcionaria pública (en los términos que definió la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y que el otorgamiento de la cautelar contraría normas constitucionales y convencionales que comprometen la responsabilidad asumida por nuestro país como signatario de la Convención Interamericana de Derechos Humanos es que corresponde, en el marco de las facultades conferidas a esta Corte Suprema de Justicia por el art. 761 del CPCCT, hacer lugar (imponiendo costas a la vencida) a la casación deducida en contra de la sentencia N° 588 de fecha 29 de diciembre de 2014 expedida por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común (Sala III) revocando la misma y dictando como sustitutiva la siguiente: "I.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por Google Inc. y Google Argentina S.R.L. (fs. 319/325) en contra de la sentencia N° 220 de fecha 09 de mayo de 2013 (fs. 302/303), la cual se revoca. II.- Dictar como sustitutiva la siguiente: '1) Denegar la ampliación de medida cautelar dictada en el pronunciamiento de fecha 27/05/2011 (fs. 59/60) y su aclaratoria de igual fecha obrante a fs. 61. 2) Costas a la vencida artículo en virtud del artículo 107 CPCCT'. III.- Costas en apelación a la vencida (art. 107 CPCCT)".

Todo ello en el marco de la siguiente doctrina legal: "Es descalificable como acto jurisdiccional la medida cautelar que obliga a un buscador de Internet que no es parte en el juicio en el que fue pronunciada a dar de baja determinados URLs cuando no concurre un supuesto absolutamente excepcional que la amerite. Es que la libre circulación de información canalizada por cualquier medio de comunicación y cualquiera fuere el soporte utilizado, como principio, no puede ser impedida ni censurada; de lo contrario se infringe el artículo 14 de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, comprometiéndose de esta forma la responsabilidad internacional asumida por nuestro país al ser signatario del referido tratado".

El señor Vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

I.- Doy por íntegramente reproducida la relación de antecedentes de la causa contenida en el voto del señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse.

II.- En orden al juicio de admisibilidad definitivo que corresponde efectuar a este Tribunal, en los términos del art. 755 último párrafo procesal, se verifica el cumplimiento de los requisitos de presentación tempestiva, y depósito de ley. Además, el escrito recursivo hace una relación de los puntos materia de agravio, apoyada en la pretendida infracción a normas de derecho.

Sin embargo, y puesto que la existencia de una *quaestio juris* configura tan sólo uno de los múltiples recaudos exigibles para habilitar la instancia casatoria, cabe aquí recordar aspectos de suma relevancia, a la hora de pronunciarse sobre la suerte del recurso tentado, a saber:

1. En primer lugar, que, como reiteradamente lo ha señalado este Tribunal, el requisito de definitividad de la sentencia consiste un recaudo propio y autónomo que no se satisface ni se suple por la invocación de arbitrariedad, o de infracción a normas de derecho (CSJTuc., "Cabsha vs. Fontdevila S.A. s/ Daños y perjuicios", del 19/10/1993; sentencia N° 820 del 25/10/1999; sentencia N° 937 del 10/10/2007, entre otras muchas). Tal recaudo autónomo no se satisface en la concreta especie de autos, como se pasa a examinar.

1.1. Por de pronto, y reiterando lo ya dicho por este Tribunal en su sentencia N° 461 del 11/6/2007 con palabras que estimo plenamente aplicables a la concreta especie bajo examen, «La sentencia -resolución interlocutoria que deniega un incidente [...] no es definitiva, ni equiparable a tal pues no concluye el pleito ni impide su continuación (cfr.: CSJTuc., sentencias N° 595 del 15/8/2003; N° 453 del 19/6/2003; N° 373 del 22/5/2001; N° 491 del 20/6/2000; N° 891 del 05/11/1999; entre muchas otras). Cabe advertir, en este sentido, que rechazado el recurso por falta de definitividad conforme art. 813 procesal, no alcanzan a demostrar el yerro sentencial las múltiples consideraciones vertidas en el memorial de la queja que no refieren concreta, puntual y específicamente a este aspecto».

1.2. Añádase a ello que la ausencia de definitividad se encuentra, por decirlo de un modo gráfico, duplicada en la concreta especie bajo examen, pues la incidencia ha sido propuesta a su turno a propósito de otra cuestión que, por su propia naturaleza, tampoco reviste el carácter de definitiva, pues esta Corte ha sostenido reiteradamente que las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado, ni son definitivas ni preclusivas, de donde resulta que pueden reverse siempre que se aporten nuevos elementos. Se trata de decisiones provisionales que pueden ser modificadas según lo aconsejen ulteriores circunstancias, sin que pueda invocarse a su respecto la cosa juzgada (CSJT, sentencia N° 302 del 5 de mayo de 2010). Así, se ha dicho que las decisiones referentes a medidas precautorias, sea que las ordenen, las modifiquen o extingan, no revisten el carácter de sentencia definitiva (CSJT, sentencias N° 952 de fecha 18/10/2006; N° 125 de fecha 03/3/2006; N° 509 de fecha 24/6/2005; N° 923 de fecha

C1164/11-I1 PAZ DE CENTURION MARTA C/RUIZ JULIO CESAR Y OTRA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR (PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA)

Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL

21/11/2003; N° 625 de fecha 21/8/1998, N° 302 del 05/5/2010, N° del 10/10/2007, N° 315 del 10/5/2012, entre otras muchas). Dicho criterio ha sido constante y reiteradamente mantenido por este Tribunal, a lo largo de sus distintas composiciones.

2. Tampoco se vislumbra el alegado vicio de gravedad institucional. Por el contrario, y como luego se verá, la gravedad institucional se configuraría si esta Corte, violando el principio de preclusión procesal, habilitara la instancia extraordinaria para discernir una cuestión respecto de la cual la recurrente carecía de las vías que utilizara al momento de suscitarse aquella. Por lo demás, sus agravios remiten a cuestiones vinculadas al interés particular de terceros ajenos a este recurso, y por lo tanto, carece de legitimación para plantearlas.

Aunque en estricto rigor técnico refieren a problemas de admisibilidad, examinaremos ambos problemas en el apartado siguiente, al tratar del juicio de procedencia.

3. En segundo lugar, las cuestiones que propone el recurrente a examen del Tribunal son irrevisables en la vía intentada.

En efecto, la apreciación de la concurrencia de los extremos necesarios para otorgar una cautelar, constituye una cuestión de hecho irrevisable, en principio, en esta instancia extraordinaria. En mérito a ello, el cuestionamiento que se dirige a este aspecto exigía del impugnante una acabada demostración de la arbitrariedad o absurdidad que se alega mediante una puntual descalificación de los fundamentos sostenidos por el fallo (cfr. arg. CSJT, sent. 1024/1999); lo que en el caso, no luce suficientemente acreditado.

4. Y es que, por lo demás, se observa que, la hoy recurrente, ha pretendido soslayar aspectos medulares de la resolución impugnada, pues no se hizo cargo parte substancial de los argumentos que aquella desarrollara, según se habrá de demostrar.

Conforme elementales principios procesales, sobre la recurrente pesaba la carga de rebatir dicha argumentación, sobre todo considerando que configuraban nada menos que la respuesta que el Tribunal había brindado al recurso de fs. 319/324. Esa respuesta, se edificó sobre fundamentos suficientemente claros, y constituía expresión de una línea hermenéutica que contaba con amplios antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Con independencia del acierto o error en la aplicación al caso de autos, no puede decirse que fuera precisamente una doctrina novedosa la que expusiera el Tribunal A-quo. Por lo tanto, merecía algún intento de embate por parte del recurrente como para que este Tribunal pudiera pronunciarse sobre el punto.

Pero, en la especie, no ha mediado una crítica concreta, razonada y fundada de los argumentos vertidos en la sentencia impugnada. Los fundamentos del fallo para arribar a la conclusión que consagra, no han sido rebatidos satisfactoriamente por la recurrente, que no ha aportado elementos necesarios para revertir la solución adoptada.

III.- Con relación a las restantes cuestiones, y en particular la vinculada al juicio de procedencia, expreso mi disidencia con el vocal preopinante, por las razones de hecho y de derecho, que he de exponer, y que exigen un previo repaso de ciertos antecedentes que estimo relevantes.

1. Liminarmente, cabe observar que la vía recursiva no es intentada por las demandadas en autos -y presuntas autoras de las publicaciones lesivas- sino por uno de los tres buscadores a quienes se hiciera extensiva la cautelar, a fin de garantizar su pleno y eficaz cumplimiento.

1.1. En efecto, la hoy recurrente no reviste la calidad de sujeto pasivo en la litis principal; demandados en autos son la Fundación Adoptar y el señor Julio César Ruiz (fs. 21/22 de este incidente, y fs. 8/9 de los autos principales), a quienes se reclaman daños y perjuicios, fundando la pretensión resarcitoria -promovida el 11/5/2011- en el hecho que "los demandados hace un tiempo vienen agravando a mi mandante y a su familia con diferentes denuncias difamatorias en distintos medios, referidas a un accidente ocurrido en el domicilio de la misma hace aproximadamente quince años, causa penal que tuvo su trámite en todas las instancias en las que se ordenó el archivo de la misma al no resultar ningún delito". La fecha del hecho -que, en Mayo de 2011, la demanda ya refería como acontecido "hace aproximadamente quince años"- sería, según las publicaciones cuya remoción de la red se reclama (ver fs. 27, 36, 44, 52, 55, 59, entre otras, del presente incidente) el 03/7/1996, es decir más de veinte años atrás.

1.2. La resolución de fecha 27/5/2011 (fs. 74/75) estimó que de «la documentación acompañada surge que ellas lesionan no solo derechos constitucionales de la actora, sino también supranacionales. El art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada familiar. [...] En tal contexto corresponde aclarar que en materia de derechos personalísimos la función preventiva adquiere un especial significado debido a que la experiencia demuestra que, en la generalidad de los casos, es insuficiente el intento de reparación del daño ya ocasionado. Y uno de los medios técnicos más eficaces para esa tutela preventiva, lo constituyen las medidas cautelares judiciales tendientes a evitar el acaecimiento del mismo o a hacer cesar el perjuicio ya comenzado. Asimismo, la prevención del daño constituye una de las finalidades del sistema de responsabilidad civil [...] En el caso del peligro en la demora a evaluar en una cautelar innovativa, no sólo se encuentra relacionado con el tiempo

C1164/11-11 PAZ DE CENTURION MARTA C/RUIZ JULIO CESAR Y OTRA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR (PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA)**Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL**

que puede demandar el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, sino que requiere además que de mantenerse la situación fáctica o jurídica, ello pudiere producir un perjuicio irreparable. [...] Y es la situación planteada en el caso de autos. Tratándose de un contenido de un blog que se encuentra en internet al cual cualquier persona tiene acceso no solo para emitir opiniones, sino para introducir nuevos datos y difundirlos. La documentación acompañada da cuenta que el daño ya se encontraría consumado puesto que las opiniones emitidas por distintos "cibernautas" tienen hasta un tinte agresivo en contra de la actora (ver fs. 36/37)». Y en mérito a ello resolvió: «HACER LUGAR A LA MEDIDA INNOVATIVA deducida a fs. 08/09 y a su ampliación. Como consecuencia, líbrese oficio a los buscadores "Google Inc." y "Google Argentina S.R.L.", "Yahoo Argentina S.R.L." y "Bing", como así también notifíquese a los codemandados a los fines de que procedan, en el término de cinco días, a dar de baja en forma inmediata a la página <http://fundaciónadoptar.org.ar/2011/jueza-sin-explicacion/> y a toda publicación tendenciosa, eliminando toda referencia de imágenes, figuras, comentarios, frases y todo agravio que atente contra la dignidad de la actora y su familia. Todo ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes». La resolución fue notificada a todos los nombrados en la parte resolutive, y en particular a los demandados, como consta a fs. 257/258 de estas actuaciones (fs. 243/244 de los autos principales).

1.3. Los otros buscadores afectados por aquella cautelar, no cuestionaron su procedencia, y manifestaron su buena disposición para cumplirla, pero pidieron precisiones técnicas, solicitando se especifique las URLs objeto de bloqueo o eliminación, a fin de tornar posible su efectivo cumplimiento. Así lo hizo Bing, en sendas presentaciones que lucen a fs. 177/182 y 191/192 de este incidente, y también Yahoo, en escrito que obra a fs. 221/222. Solamente la hoy recurrente, en su presentación de fs. 197/209, interpuso recurso de revocatoria, del cual se ordenó correr traslado (fs. 210). A raíz de dichas presentaciones, y de la postura asumida frente a ellas por la actora (ver fs. 264/270, 273/278, 280/284, y 293/297 de este incidente, y Considerando 1 de la resolución que luce a fs. 302/303), el Tribunal dictó la sentencia del 9 de mayo de 2013, por la que, ampliando los alcances de la medida cautelar del 27/5/2011 -en realidad, precisándolos, como se infiere de estos antecedentes que aquella también expone- especificó los URLs que debían ser dados de baja, y declaró abstractas las aclaratorias y revocatoria interpuestas. (fs. 302/303).

1.4. Google Inc. y Google Argentina SRL -en adelante, Google- interpusieron revocatoria con apelación en subsidio contra dicho decisorio (fs. 319/324), rechazada por el Tribunal de la causa mediante resolución de fecha 28/4/2014 (fs. 341), y por la alzada mediante la sentencia N° 588/2014 del 29/12/2014 (fs. 350/351), objeto de embate en el recurso de casación (fs. 355/369) actualmente bajo examen.

De lo precedentemente expuesto se desprende que solamente Google recurrió la sentencia del 9 de mayo de 2013; no lo hicieron los demandados, ni tampoco los otros buscadores, que por el contrario cumplieron la medida (ver fs. 316 y fs. 334).

2. La síntesis que antecede, permite extraer algunas conclusiones acerca de la admisibilidad de la vía intentada.

2.1. En primer lugar, que la resolución del 9 de mayo de 2013, contra la que los hoy recurrentes interpusieron revocatoria con apelación en subsidio, resolvía un anterior recurso de revocatoria interpuesto por aquellos contra la cautelar de fecha 27/5/2011.

En consecuencia, el recurso que diera origen a esta incidencia era inadmisibile, por encontrarse precluida la posibilidad de articularlo, pues como esta Excma. Corte ya lo tiene dicho es "principio que la revocatoria contra el auto que resuelve una revocatoria, no se procedente" (CSJT, sentencia N° 369/1994), y así debió declararlo la Alzada al resolver la apelación concedida en subsidio.

De allí que corresponda declarar inadmisibile el recurso interpuesto contra esta última sentencia, pues esta Excma. CSJT, en sus sentencias N° 933 del 23/9/2014, y N° 277 y 278, ambas de fecha 28/3/2016, ha dejado establecido que el remedio casatorio no purga vicios de admisibilidad existentes en origen, y que en consecuencia se mantienen por arrastre al acudir ante el órgano jurisdiccional revisor.

2.2. Y en segundo lugar, que la recurrente carece de legitimación para cuestionar una resolución destinada a eliminar determinados contenidos de la red, que no ha sido impugnada por los autores últimos de las expresiones allí volcadas. Menos congruente todavía, luce a primera vista intentar agravarse invocando una supuesta lesión o "mutilación del derecho a la libre expresión", cuando por hipótesis, y conforme la propia posición adoptada por la recurrente "Google no es el autor ni el editor de las páginas web cuyos enlaces se le ha ordenado eliminar...".

Pero lo relevante a los fines de este análisis, es que su postura es contradictoria con la que la Excma. CSJN tuviera en miras para eximir de responsabilidad civil a Google, en la causa "R. 522. XLIX. Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ Daños y perjuicios", que, reiteradamente, invoca a su favor en su memorial.

En efecto, en dicho precedente -y tras descartar que los buscadores pudieran asumir responsabilidad objetiva en el desempeño de su actividad, el voto de la mayoría (Considerando 17) apuntó a continuación que «hay casos en que el "buscador" puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno: eso sucederá cuando haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente [...] En el sub lite la cámara ha decidido que no hubo culpa cuando se trató de bloquear páginas indicadas por la actora, en

C1164/11-11 PAZ DE CENTURION MARTA C/RUIZ JULIO CESAR Y OTRA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR (PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA)**Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL**

el marco de la medida cautelar ordenada. Por la forma en que la instancia de esta Corte fue abierta, no es posible volver sobre la apuntada decisión». Y más adelante (Considerando 18), estimó conveniente que el Tribunal se expidiera «a modo de obiter dictum y como orientación, sobre un punto que merece diversas soluciones en el derecho comparado y acerca del cual no existe previsión legal. A los efectos del efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva, cabe preguntarse si es suficiente que el damnificado curse una notificación privada al "buscador" o si, por el contrario, es exigible la comunicación de una autoridad competente», para postular que, en «ausencia de una regulación legal específica, conviene sentar una regla que distinga nítidamente los casos en que el daño es manifiesto y grosero, a diferencia de otros en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento», pues estimó que «en los casos en que el contenido dañoso que importe eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza, pero que exijan un esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación, cabe entender que no puede exigirse al "buscador" que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces. Por tales razones, en estos casos corresponde exigir la notificación judicial o administrativa competente, no bastando la simple comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier persona interesada».

Pero todavía más explícito, en el sentido que se viene de apuntar, fue el voto de la minoría (Considerando 25), en el cual se lee que «como concluyó acertadamente el a quo, en el presente caso la actora no acreditó haber cursado ningún reclamo extrajudicial dirigido a las demandadas con el propósito de identificar las páginas indexadas que le producían el perjuicio invocado. Por otro lado, cuando promovió medidas judiciales y las notificó a las accionadas, éstas cumplieron con los mandatos. En efecto, cada vez que Google fue puesto en conocimiento efectivo de la existencia de contenidos lesivos y se le proporcionaron datos precisos respecto de las páginas que vinculaban a la demandante con contenidos de índole sexual, erótica o pornográfica, procedió a bloquearlos, razón por la cual, de conformidad con los parámetros expuestos en los considerandos anteriores, no cabe endilgar responsabilidad alguna».

En otras palabras, la conducta procesal que aquí asume la hoy recurrente, se encuentra en las antípodas de aquella que la Excm. CSJN valorara positivamente para eximirla de responsabilidad civil in re: Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ Daños y perjuicios". En aquella causa, efectivamente, el más alto Tribunal de la República hizo jugar a favor de la demandada su cooperación diligente en la faz preventiva de la responsabilidad civil, para considerarla liberada de las consecuencias de ella en su clásica dimensión o función resarcitoria.

3. Por lo demás, la recurrente no se ha hace cargo -en realidad se desentiende- del meollo de la argumentación de la sentencia, y deforma la doctrina sentada por la Excm. CSJN en los autos "R. 522. XLIX. Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ Daños y perjuicios".

En efecto, luego de citar el voto de la minoría, la sentencia concluye postulando que respecto de internet «es posible la actuación ex ante de que el daño ocurra. No se trata de censura previa porque se actúa después de que el contenido aparece en la red, pero antes de que cause un daño que se reputa de muy probable ocurrencia».

En su segundo agravio, la recurrente pretende que ello configura un supuesto de censura previa, y cita en su apoyo los Considerando 25 y 26 del voto de la mayoría.

3.1. Pero de ese modo, deforma la doctrina de aquél voto, que en líneas generales coincide con la que expusiera el a-quo, y que no tuvo en miras "la eliminación de vinculaciones ya existentes" debidamente individualizadas -supuesto este que es el que se examina en autos, y tuviera a su consideración la sentencia impugnada- sino la eventual «procedencia de una tutela preventiva -ante una amenaza cierta de daño- orientada tanto a eliminar otros enlaces existentes -no identificados [...] como a evitar que en el futuro se establezcan nuevas vinculaciones de la mismas características, todo ello con el objeto de prevenir que se produzca la repetición de la difusión de información lesiva de los derechos personalísimos de la actora», problema este respecto del cual voto de la minoría adoptó una solución diferente.

Que esta última hipótesis -la tutela preventiva frente URLs no individualizadas, o nuevas vinculaciones de las mismas características- fue lo que estuvo en miras de la mayoría, lo demuestra una lectura de sus Considerando 23 y 24, donde se anuncia que «corresponde tratar el agravio de la recurrente dirigido a cuestionar la sentencia del a qua en cuanto dejó sin efecto el pronunciamiento de primera instancia que había decidido disponer la eliminación definitiva de las vinculaciones del nombre, la imagen y las fotografías de la actora con sitios y actividades de contenido sexual, erótico y/o pornográfico a través de Google. [...] Que tal como se encuentra planteado por la recurrente, el presente agravio conduce a examinar la posibilidad de establecer, en supuestos como el sub lite, una condena que obligue a Google a fijar filtros o bloqueos de vinculaciones para el futuro» (el destacado me pertenece). Y todavía, procede señalar que se trató de un punto respecto del cual el voto de la minoría fue más lejos todavía que el de la mayoría, para concluir (Considerando 31) que «cabe dejar en claro que la libertad de expresión que protege a quienes realizan la actividad de buscadores en internet no es incompatible con la responsabilidad civil en su aspecto preventivo [...] En ese orden de ideas, y atendiendo al principio general de prevención del daño, es

C1164/11-11 PAZ DE CENTURION MARTA C/RUIZ JULIO CESAR Y OTRA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR (PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA)**Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL**

posible sostener que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de evitar causar un daño no justificado y de adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud [...] En consecuencia, frente a situaciones como la planteada en autos, es posible reconocer una acción judicial que permita solicitar la eliminación o bloqueo de enlaces que resulten claramente lesivos de derechos personalísimos y que también posibilite requerir que, acorde con la tecnología disponible, los "motores de búsqueda" adopten las medidas necesarias para prevenir futuros eventos dañosos»; tutela preventiva ésta que, al decir de aquél voto «es autónoma de la resarcitoria y no condicionada a la procedencia de ésta ni al ejercicio de una pretensión adicional de condena por los perjuicios ya inferidos», pues «la protección preventiva opera con independencia de una nueva efectiva configuración del daño en la esfera jurídica del titular, pues la sola amenaza causalmente previsible del bien jurídico tutelado habilita su procedencia».

3.2. Pero la hipótesis planteada en autos es la de una "eliminación de vinculaciones ya existentes", cuestión a cuyo respecto la doctrina del Fallo está claramente expuesta en el considerando 30 del voto de la minoría, donde puede leerse que «con relación a la eliminación de vinculaciones ya existentes que afectan al nombre, imagen, honor e intimidad de la actora cabe señalar que lo que por esta vía se pretende es una tutela judicial de un derecho personalísimo que resulta compatible con la libertad de expresión. [...] Tal pretensión resulta admisible, siempre y cuando, para un adecuado balance de los intereses en juego, se identifique con precisión cuáles son los enlaces asociados a su persona y se compruebe el daño que la vinculación ocasiona. Así delimitada, la tutela constituye un tipo de reparación ulterior y evita toda generalización que pueda afectar a la libre circulación de ideas, mensajes o imágenes y con ello, a la garantía constitucional de la libertad de expresión. [...] Este derecho, ejercido con relación a los gestores de los motores de búsqueda, ha tenido también reconocimiento en un reciente pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C/131/1213 del 13 mayo de 2014)».

4. Tampoco lucen afortunados los pretendidos agravios que invocan un supuesto interés público en mantener las URLS que se ordenara dar de baja. Los hechos que allí se refieren remontan a más de veinte años atrás, han sido objeto de investigación judicial con resultado negativo, y de un pedido de juicio político que nunca prosperara. Con posterioridad a ellos, la hoy actora recibió un nuevo acuerdo de la Legislatura, para acceder al cargo de Camarista, y según una añeja doctrina legal en materia de juicio político que sentara esta Excm. CSJT en el caso del juez Klix López -y reiterada luego in re: "Torres M. s/ Solic. Form. Juicio político", y "Zamudio Bossano s/ Solic. Juicio político"- no cabe someter a un magistrado a enjuiciamiento político por hechos anteriores a su designación o ascenso, los que escapan a todo examen (Repertorio Juan Heller, tomo I, 1975, pág. 18). El meollo del razonamiento que empleara el Tribunal en aquellas oportunidades, con cita de precedentes en el Derecho angloamericano, puede consultarse en la pág. 71 in fine y ss del Repertorio Juan Heller.

Por otra parte, y sin que ello implique desconocer la existencia de un derecho a la libertad de expresión por medio de Internet, cabe puntualizar que ni reviste carácter absoluto, ni ampara una curiosidad morbosa y malsana -o el ansia desenfadada de conocer cuestiones que no se tiene derecho alguno a saber- porque, como ya lo expresara Nietzsche, "la sabiduría sabe poner freno al conocimiento"; ni tampoco ha de llevarse a extremos irracionales la asimilación de aquél derecho con el publicar sus ideas por la prensa, que contemplara el constituyente originario en el orden Federal.

En ese orden de ideas, en la edición de The Guardian del 12 de julio, Katharine Viner publica un artículo (<https://www.theguardian.com/media/2016/jul/12/how-technology-disrupted-the-truth>) titulado "Cómo la tecnología altera la verdad". "Las redes sociales se han engullido las noticias -escribe- amenazan la viabilidad del periodismo basado en el interés público y han contribuido a una época en la que las opiniones están sustituyendo a los hechos. Pero las consecuencias van mucho más allá del periodismo".

En su artículo, Viner cita el caso de David Cameron, el ex primer ministro británico, cuando The Daily Mail publicó que "había cometido un acto obsceno con la cabeza de un cerdo muerto". La supuesta fuente era "un discípulo de Oxford". A los pocos minutos #Piggate y #Hameron eran tendencia en Twitter. En un primer momento, la BBC se negó a hablar de las imputaciones, y el 10 de Downing Street manifestó que no "dignificaría" la historia con una respuesta - pero pronto se vio obligado a emitir una negativa de la versión. Entonces, después de un día pleno de jolgorio en línea, sucedió algo sorprendente: la periodista Isabel Oakeshott fue a una emisora de TV y admitió que no sabía si su escandalosa noticia era verdad, pues no tenía pruebas de ella. Sin embargo, aún hoy, mucha gente la considera verdadera, afirma la nota. Agrega Viner, que buena parte de la "información" que logró adhesión al Brexit surgió de orígenes similares, y da este ejemplo: "Si 99 expertos dicen que la economía se estrellará y uno estaba en desacuerdo, la BBC nos decía que cada bando tenía una idea distinta sobre la situación". La nota de The Guardian, sentencia entonces que: "Cuando un hecho empieza a parecerse a lo que piensas que es verdad, se hace difícil diferenciar lo que es cierto y lo que no [...] estamos atrapados en una serie de confusas batallas entre fuerzas opuestas: entre la verdad y la mentira, hechos y rumores, bondad y crueldad [...] Lo que es común a estas luchas -y lo que hace de su resolución un asunto urgente- es que todas ellas implican un estado de disminución de la verdad".

C1164/11-11 PAZ DE CENTURION MARTA C/RUIZ JULIO CESAR Y OTRA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR (PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA)

Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL

En la era digital, obviamente, la información circula de manera vertiginosa; con relativa frecuencia los medios se encuentran más preocupados por el clickeo que por chequear el contenido, y ya no hay tiempo de evitar que un usuario comparta un dato falso. Para colmo, los algoritmos sobre los que se basan Facebook y Google tienden a dar al usuario contenidos similares a los que busca, de forma cerrada: refuerzan nuestras creencias preexistentes. Cuando dos personas buscan lo mismo, los resultados nunca son los mismos: tienen que ver con las búsquedas anteriores de cada uno. Y así, alguien ha llegado a sostener que somos semejantes a perros digitales mordiéndonos la cola.

En este contexto, el Tribunal a-quo, y a la vista del precedente recaído in re: "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ Daños y perjuicios", tuvo en cuenta (Considerando 9) los derechos que se encontraban en conflicto en el presente caso: "por un lado, la libertad de expresión e información y, por el otro, el derecho al honor y a la imagen", lo que hacía "de su resolución un asunto urgente"; y valorando los concretos hechos de la causa, consideró procedente la cautelar solicitada. Esa apreciación tampoco es revisable en casación, salvo absurdo o arbitrariedad, que en la especie no ha sido acreditada.

5. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia N° 588, de fecha 29/12/2014, pronunciada por la Sala III de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, y glosada a fs. 350/351 de autos. Todo ello con costas a la recurrente vencida en autos.

En mérito a lo considerado, corresponde: "I.- Desestimar el recurso de Casación articulado contra la sentencia N° 588, de fecha 29/12/2014, pronunciada por la Sala III de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, y glosada a fs. 350/351 de autos. II.- Costas del recurso como se consideran. III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad".

El señor Vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor René Mario Goane, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal, doctor Antonio Daniel Estofán, vota en idéntico sentido.

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

I.- Comparto la prolija reseña de los antecedentes del caso efectuada en el voto del señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, los puntos I, II, IV de sus considerandos, la doctrina legal y su parte dispositiva.

II.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en leading case "Rodríguez, María Belén vs. Google, sent. del 28/10/2014": "25. Que en esa línea esta Corte ha requerido que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva (conf. doctrina de Fallos: 316:1623) y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad (conf. doctrina Fallos: 315:1943, considerando 10). Es por ese motivo que a lo largo de los precedentes referidos al derecho constitucional a la libertad de expresión, este Tribunal se ha inclinado, como principio, a la aplicación de las responsabilidades ulteriores a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles (conf. doctrina de Fallos: 119:231; 155:57; 167:121; 269:189; 310:508, entre muchos otros).

Ello es así ya que, tal como lo manifestara el juez Fayt en su voto en Fallos: 324:975, la jurisprudencia del Tribunal ha sido consecuente con el principio rector según el cual el derecho de prensa goza en nuestro ordenamiento de una posición privilegiada. Y esto no podría ser de otro modo, puesto que la sociedad contemporánea respira a través de la información y de la comunicación, de modo tal que en un país donde rige ostensiblemente el dogma de la soberanía del pueblo, la censura no es solamente un peligro, sino un absurdo inmenso (Alexis de Tocqueville, 'La democracia en América', traducción de Luis R. Cuéllar, F.C.E., México, 1957, págs. 202 y sgtes.).

27) Que, en este aspecto, es interesante tener presente la doctrina constitucional de los Estados Unidos, pues al margen de las diferencias que se observan en los textos fundamentales, no puede discutirse su autoridad paradigmática en la interpretación del modelo democrático y del ejercicio de las libertades que le son inherentes. Así, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha manifestado que cualquier sistema de restricciones previas tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad ('Freedman v. Maryland', 380 U.S. 51, 1965; 'Carroll v. President and Commissioners of Princess Ann', 393 U.S. 175, 1968; 'Bantam Books, Inc. v. Sullivan', 372 U.S. 58, 1971; 'Organization for a Better Austin et al. v. Keefe', 402 U.S. 4315, 1971; 'Southeastern Promotions, Ltd. v. Conrad', 420

C1164/11-11 PAZ DE CENTURION MARTA C/RUIZ JULIO CESAR Y OTRA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR (PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA)

Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL

U.S. 546, 1976')".

Consideró la Corte nacional en el citado precedente que "el principio expuesto solo podría ceder frente a supuestos absolutamente excepcionales". Consideró asimismo la CSJN que "el derecho de expresarse a través de Internet fomenta la libertad de expresión tanto desde su dimensión individual como colectiva. Así, a través de Internet se puede concretizar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar -o no hacerlo- sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Desde el aspecto colectivo, Internet constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública. Es por ello que se ha subrayado el carácter transformador de Internet, como medio que permite que miles de millones de personas en todo el mundo expresen sus opiniones, a la vez que incrementa significativamente su capacidad de acceder a la información y fomenta el pluralismo y la divulgación de información (conf. 'Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet', citada ut supra, del 1° de junio de 2011). El acceso a Internet, debido a su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global a un relativo bajo costo y sus principios de diseño descentralizado y abierto, posee un potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información en su doble dimensión, individual y colectiva (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 'Libertad de Expresión e Internet', citado anteriormente, párrafo 36)".

A la luz del criterio precedentemente expuesto, se advierte que en las concretas circunstancias del caso traído a decisión de esta Corte no se ha configurado ningún "supuesto absolutamente excepcional" que autorizaría a restringir por vía cautelar una libertad de un tercero no demandado en este juicio, tal como la del buscador de Internet recurrente, sin perjuicio, claro está, de las eventuales responsabilidades ulteriores que pudieren corresponder como consecuencia de abusos producidos mediante su ejercicio.

Lo precedentemente expuesto determina la procedencia del recurso de casación en examen tornándose de ineficaz tratamiento los demás planteos recursivos.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR en base a la doctrina legal expuesta, al Recurso de Casación deducido por Google Inc. y Google Argentina S.R.L. en contra de la sentencia N° 588 de fecha 29 de diciembre de 2014 expedida por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común (Sala III).

II.- CASAR la sentencia N° 588 de fecha 29 de diciembre de 2014 expedida por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común (Sala III) y en mérito a lo considerando dictar como sustitutiva la siguiente: "I.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por Google Inc. y Google Argentina S.R.L. (fs. 319/325) en contra de la sentencia N° 220 de fecha 09 de mayo de 2013 (fs. 302/303), la cual se revoca. II.- Dictar como sustitutiva la siguiente: '1) Denegar la ampliación de medida cautelar dictada en el pronunciamiento de fecha 27/5/2011 (fs. 59/60) y su aclaratoria de igual fecha obrante a fs. 61. 2) Costas a la vencida artículo en virtud del art. 105 CPCCT.' III.- Costas en apelación a la vencida (art. 107 CPCCT).

III.- COSTAS en casación a la vencida en virtud de lo dispuesto por el art. 105 del CPCCT, difiriéndose el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN
(En disidencia)

DANIEL OSCAR POSSE

Impreso: 13/01/2017

Base: Sec. Jud. - Civil. Actualizado en fecha: 12/01/2017 11:51:32 a.m.

**C1164/11-11 PAZ DE CENTURION MARTA C/RUIZ JULIO CESAR Y OTRA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR
(PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA)**

Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL

RENÉ MARIO GOANE
(En disidencia)

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
(con su voto)

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ

MEG
